

DECRETO N°
(-- () () 4

"POR EL CUAL SE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL AUTORIZADA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOPÓ PARA LAS ELECCIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA QUE SE LLEVARÁN A CABO EL 13 DE MARZO DE 2022, Y DE PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA QUE SE LLEVARÁN A CABO EL 29 DE MAYO DE 2022, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ - CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 315 numeral 1º de la Constitución Política, las Leyes 130 de 1994, la Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente por la Ley 1551 de 2012, la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, la Ley 1475 de 2011, la Resolución Nº 1605 del 12 de mayo de 2021, la Resolución Nº 0228 de 29 de enero de 2021 expedidas por el Consejo Nacional Electoral y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que el artículo 209 de la Constitución Política enuncia que, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Al igual que, "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que la Constitución Política Colombiana en su artículo 315, establece que son atribuciones del alcalde "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los Acuerdos del concejo (...)".

Que el numeral 1° contenido en el literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indica dentro de las funciones del Alcalde Municipal "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente".

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, define la propaganda electoral de la propaganda electoral de la propaganda electoral la que realicen los propaganda electoral de la propag











DECRETO N°

partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones."

Que el inciso primero del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece sobre la propaganda en espacios públicos que: "Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral (...)".

Que asimismo, en el inciso segundo ibídem se señala: "Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución".

Que se menciona en el inciso tercero ejusdem que: "Los partidos, movimientos políticos, movimientos o grupos políticos no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño".

Que a su vez faculta al Alcalde en el inciso cuarto ídem en los siguientes términos: "El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones"

Que el inciso segundo contenido en el artículo 1º de la Ley 140 de 1994, consagra que: "(...) Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas (...)".

Que el inciso 1° contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 define la propaganda electoral como: "(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana (...)".

Que adicionalmente y de conformidad con la misma norma el artículo 35 dispone que "La propaganda a través de los medios de comunicación social y











· -- 0 0 4

del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y <u>la que se realice</u> empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. "(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, le corresponde al Consejo Nacional Electoral señalar el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Que para efectos de señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153 del Decreto 2106 de 2019.

Que conforme al calendario electoral, la Resolución 2098 de marzo 12 de 2021, en su artículo primero estableció el día 13 de marzo de 2022 como fecha para la realización de las elecciones nacionales del Congreso de la República.

Que mediante la Resolución No 0228 del 29 de enero de 2021, el Consejo Nacional Electoral, definió el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para el Congreso de la República, que se llevarán a cabo en el año 2022 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas.

Que en el artículo primero de la Resolución Nº 0228 del 29 de enero de 2021, el Consejo Nacional Electoral estableció: "Definir el número máximo de cuñas radiales diarias que pueden emitir los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- que se efectuarán el 13 de marzo de 2022 así: En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categoría inclusive, hasta treinta (30) cuñas radiales diarias, cada una de hasta quince (15) segundos. (...)

PARÁGRAFO: Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio o en el Distrito Capital, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día".

Que la Registraduría Nacional del Estado civil expidió la Resolución Nº 4371 de mayo 18 de 2021 "Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) para el periodo constitucional 2022-2026", en su artículo primero estableció el calendario electoral para el proceso de elección de Presidente y Vicepresidente, el día 29 de marzo de 2022 como fecha para la realización de las elecciones.









DECRETO N° (_ _ () () ()

Que de igual forma, mediante Resolución Nº 1605 del 12 de mayo de 2021, el Consejo Nacional Electoral definió el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Presidencia de la República, que se llevarán a cabo en el año 2022.

Que mediante el Decreto Municipal N° 137 del 12 de agosto de 2021 se determinó la categoría del Municipio de Sopó para el año 2021, correspondiendo a la tercera.

Que con el fin y en procura de contar con unas elecciones transparentes y equitativas, en la que un mayor número de ciudadanos puedan hacer efectivo su derecho a la participación, y en particular a elegir y ser elegido, y con el fin de asegurar una equitativa definición de las condiciones de propaganda electoral, la Secretaría de Gobierno, como Secretaría Técnica del respectivo Comité de Garantías electorales, convocó a Sesión a sus integrantes e invitó a los representantes de los diferentes partidos políticos, movimientos o grupos políticos que participan en las elecciones de vigencia 2022, de conformidad con acta N° 001 del día 05 de Enero de 2022 con el propósito de definir la forma, las características y fijación de carteles, pasacalles, afiches, vallas, y elementos publicitarios que dan alcance a los procesos electorales de vigencia 2022.

Que en consecuencia, se hace necesario regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, para las elecciones a celebrarse en la vigencia 2022, de conformidad con lo dispuesto en el acta Nº 1 del Comité de garantías electorales realizado el día 05 de enero de 2022, al cual se convocó a los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y demás interesados en el proceso Electoral.

Que la propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña política y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

Que se debe garantizar el acceso equitativo de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y candidatos a la utilización de estos medios publicitarios.

Que en consecuencia, se hace necesario regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones de Congreso de la República, a realizarse el 13 de Marzo de 2022 y de Presidencia y Vicepresidencia de la República, a realizarse el 29 de mayo de 2022.



COR COMPAÑA
SO 14001 2015
CERTIFICADA



DECRETO N°

Que en mérito de lo expuesto, El Alcalde Múnicipal de Sopó, **DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO Regular la propaganda electoral autorizada, de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, que van a participar en las elecciones de Congreso de la República que se llevarán a cabo en el 13 de marzo de 2022 y de Presidencia y Vicepresidencia de la República que se llevarán a cabo el 29 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta regulación es de aplicación en la jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca

ARTÍCULO TERCERO. La publicidad política en vallas, pasacalles, pendones, afiches y similares para las elecciones de vigencia 2022, deberá ceñirse lo dispuesto en las Resoluciones N° 0228 y 1605 de 2021 del Consejo Nacional Electoral con base en la categoría del Municipio, la Ley 140 de 1994 y en presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. ELEMENTOS PUBLICITARIOS AUTORIZADOS: Se podrán colocar únicamente por los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos los siguientes elementos publicitarios en la jurisdicción del Municipio de Sopó:

- a. **VALLAS.** Máximo cuatro (04) vallas en el sector urbano y cuatro (04) en el sector rural por cada partido y movimiento político con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en Blanco; con un área que no sobrepase los 48 metros cuadrados y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 130 de 1994.
- b. **AFICHES O CARTELES.** Un máximo de dos (02) afiches o carteles por unidad residencial, por cada partido y movimiento político con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con un tamaño tipo tabloide 43 cm * 28 cm.
- c. **PENDONES.** Un máximo de diez (10) pendones de tamaño de hasta dos (02) metros cuadrados, por cada partido y movimiento político con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.
- d. **PASACALLES.** Se prohíbe la instalación de pasacalles en todo el Municipio de Sopó, según lo acordado y decidido en Comité.
- e. **CUÑAS RADIALES.** El número máximo de cuñas radiales que pueden emitir los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las elecciones de vigencia 2022 es de hasta veinticinco (25) cuñas radiales diarias, cada una hasta de quince (15) segundos para elecciones de Congreso de la República y de treinta (30) segundos para las elecciones de Presidencia de la República.





N°. SG-2019001997



(_ 0 0 4

PARÁGRAFO: las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras del municipio sin exceder el total del número determinado. En ningún caso las no emitidas se acumularán para otro día.

- e. **AVISOS EN MEDIOS ESCRITOS.** En el Municipio de Sopó se podrán colocar únicamente para las elecciones de vigencia 2022 un máximo de tres (03) avisos diarios con un tamaño que no exceda el de una página por cada edición.
- f. **PERIFONEO.** El perifoneo y volanteo para campaña electoral se autorizará por la Secretaría de Gobierno, en un horario de diez de la mañana (10:00 am) a doce del día (12:00 p.m.) y desde las dos de la tarde (02:00 p.m.) y seis de la tarde (06:00 p.m.) de Lunes a Domingo máximo durante dos (2) horas al día asignadas en la mañana o en la tarde o, un en la mañana y otra en la tarde, para lo cual se tendrá en cuenta cronograma organizado desde la Secretaría de Gobierno y compartido con todos los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, este debe ser moderado de manera que no genere molestias a la comunidad y será rotativo de manera que todos los candidatos puedan realizarlo a diferentes horas del día.

ARTÍCULO QUINTO. RESTRICCIONES.: Serán las que a continuación se destacan:

- 1. No se autoriza la colocación de publicidad sobre la infraestructura municipal, como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado o del municipio, como cerramientos de instituciones educativas, paredes de edificios públicos (Palacio Municipal, Casa de la Cultura, CIC, CAPF, Hospital, Casa de Bolivar, entre otros) y los demás establecidos por Ley.
- 2. La publicidad política para el día de las elecciones, no podrá ser colocada a una distancia inferior de doscientos (200) metros a la redonda de los puestos de votación, en el casco urbano, para el Centro poblado de Briceño dicho perímetro será de treinta (30) metros
- 3. No se permite la publicidad escrita por medio de grafitis o murales tanto en propiedad pública como privada.
- 4. No se autoriza la colocación de publicidad (aun cuando sea removible) en lugares donde se obstaculice el tránsito peatonal o interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana.

ARTÍCULO SEXTO. La publicidad política no podrá perturbar la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad y estética pública, ni menoscabar los derechos de los ciudadanos. Ante una actuación en contrario la Autoridad en cabeza de la Policía y con el fin de cuidar la integridad del espacio público y,



COR COMPANÍA ISO 14001: 2015 CERTIFICADA



(-- 004)

general, concederá un plazo hasta de cuarenta y ocho (48) horas para su remoción, so pena de que esta dependencia lo haga a costa del renuente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO: Para el efectivo cumplimiento del presente Decreto, se contará con la activa colaboración de la Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio, la Secretaria de Urbanismo, la Secretaria de Gobierno, La Secretaria de Ambiente, quien ejercerá las acciones administrativas y sancionatorias que se deriven por el incumplimiento de las normas ambientales de publicidad exterior visual, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre a cargo de la secretaria de Gobierno para el caso de infracciones cometidas con vehículos o lo de su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento que alguno de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las elecciones para la presidencia de la República que se llevaran a cabo el 29 de Mayo de 2022 y en caso de segunda vuelta entre los candidatos de mayor votación el domingo 19 de junio de 2022, supere el número de elementos publicitarios autorizados o haga uso de elementos de publicidad exterior no permitidos en el presente Decreto, se comunicará al Consejo Nacional Electoral, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, investigue y sancione a quienes infrinjan las normas de propaganda electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De las investigaciones que se adelanten, se enviará copia al Consejo de Control Ético de la Dirección Nacional Electoral, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO OCTAVO: PROHIBICIONES: Durante el día 29 de mayo de 2022 y en caso de segunda vuelta entre los dos candidatos con mayor votación el domingo 19 de junio de 2022; fechas en las cuales se adelantarán las elecciones, queda prohibida cualquier clase de publicidad, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO NOVENO. Una vez terminados los comicios electorales correspondientes, cada candidato y/o movimiento político será responsable del retiro y borrado de sus elementos publicitarios aéreos y de pared, para lo cual se concede un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de los comicios electorales.

ARTÍCULO DÉCIMO. DESMONTE PUBLICIDAD. La Alcaldía de Sopó en el marco de sus competencias a través de la Secretaría de Ambiente y la Secretaría de Gobierno, removerá u ordenará el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, e informará al Consejo Nacional Electoral para que tome las medidas pertinentes respecto a las sanciones y multas que correspondan en los términos del artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. COMUNICAR a la ciudadanía, público en general y a las diferentes autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a través de los medios de comunicación del Municipio, el



COMPAÑÍA ISO 14001: 2015 CERTIFICADA



programa televisivo local y fijar el presente Decreto en lugar visible de las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal, así como en los medios electrónicos del Municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. REMITIR copia del presente Decreto a la Secretaría de Gobierno, a la Inspección de Policía, al Comandante de policía de Sopó y demás entidades para lo pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PUBLICAR el presente Decreto en la página Web de la Alcaldía Municipal de Sopó.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Sopó, Cundinamarca, el 0 5 ENE 2022

MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Daniel Alejandro Marín Valencia Jefe oficina asesora Jurídica y de contratación Revisó: Diego Cubillos Prada- Secretario de Gobierno.

Proyectó: Jefersson Andrés Preciado- Prof. Universita 🎎 Jennifer Rodríguez- Prof. Universitaria.



